pública Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

M. García Mella,
Rafael F. Bonnelly,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley que define la permanencia en el extranjero para los fines de los impuestos sucesoral y sobre la propiedad.— G. O. Nº 5796, del 5 de Septiembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 79.

Art. 1.— Para los fines del pago de los impuestos sobre la propiedad urbana y sobre las sucesiones, particiones y donaciones, se reputará que una persona reside permanentemente en el extranjero, cuando se encuentre fuera del país un año antes a) del período fijado para la declaración relativa al pago del impuesto sobre la propiedad urbana; b) del fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate, en el caso del impuesto sucesoral; c) de la partición o la donación, en el caso de los impuestos respectivos.

Art. 2.— El transcurso de los plazos ya indicados no será necesario, para reputar que una persona reside permanentemente fuera del país, cuando el abandono de su domicilio en la República se derive de una declaración expresa, en la forma prevista en el artículo 104 del Código Civil.

Art. 3.— No se considerará residente permanentemente en el extranjero para los fines de los impuestos a que se refiere la presente ley, la persona que se halle en el extranjero en servicio diplomático o consular, o en cualquiera misión oficial del Gobierno.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
M. García Mella.
Rafael F. Bonnelly,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de sep-

tiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 80, que modifica el acápite 2 del Art. 10 y el Art. 13 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana.— G. O. Nº 5196, del 5 de Setiembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 80.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República requiere la condición de abogado con cinco años de práctica profesional para ser Secretario del Banco; pero que se ha demostrado que tales requisitos no son indispensables para el desempeño de las funciones de Secretario en las instituciones bancarias,

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.— Se modifican el segundo acápite del artículo 10 y el artículo 13 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República, Nº 586, del 24 de octubre de 1941, para que rijan del siguiente modo:

"El Consejo de Directores nombrará un Secretario de dicho Consejo que llevará sus actas y registros, dará fe de sus actos y custodiará el Sello Oficial del Banco, y será el Secretario del Banco".

"Art. 13.— El Banco tendrá facultad, por órgano de su Consejo de Directores, para nombrar, suspender o remover un Administrador General, un Secretario del Banco, un Contralor, Subcontralor, Contadores, Subcontadores, Subadministradores, Administradores y Subadministradores de Sucursales y los demás funcionarios que estime convenientes. Por el mismo órgano, el Banco determinará los funcionarios que deberán prestar fianza, y en los casos apropiados fijará las condiciones y el monto de las mismas; fijará la remuneración de dichos funcio-